

INE/CG30/2017

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/INAI/CG/51/2016

DENUNCIANTE: INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

DENUNCIADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/INAI/CG/51/2016, QUE SE INICIÓ CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA EN LA RESOLUCIÓN RRA 1090/16, DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ANTE LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL ATRIBUIDA AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR PROPORCIONAR, DE FORMA EXTEMPORÁNEA, INFORMACIÓN QUE LE FUE SOLICITADA POR UNA PARTICULAR

Ciudad de México, 24 de febrero de dos mil diecisiete.

G L O S A R I O

Glosario	
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/51/2016**

Glosario	
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
<i>Denunciado o PRD</i>	Partido de la Revolución Democrática
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral.
<i>INAI u Órgano garante federal</i>	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<i>LGIFE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<i>LGPP</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>Ley de Transparencia o LFTAIP</i>	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
<i>Ley General de Transparencia o LEGTAIP.</i>	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
<i>Reglamento de Quejas</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>UTCE</i>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral
OEA	Organización de Estados Americanos
<i>Organismos u órganos garantes</i>	Aquellos con autonomía constitucional, especializados en materia de acceso a la información y protección de datos personales, en términos de los artículos 6o., 116, fracción VIII y 122, apartado C, BASE PRIMERA,

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/51/2016**

Glosario	
	Fracción V, inciso ñ) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ¹
<i>Plataforma Nacional</i>	La herramienta informática implementada por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para facilitar a las personas el ejercicio del derecho humano a la información. ²
<i>Sujetos obligados</i>	Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos ³ de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

A N T E C E D E N T E S

I. VISTA AL INE.⁴ El dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, el INAI notificó al INE la posible infracción a la normativa electoral atribuida al PRD, por la atención extemporánea de una solicitud de información formulada por una particular.

Lo anterior, derivado de la Resolución RRA/1090/16 emitida por el mencionado instituto en materia de transparencia, en la que, en síntesis, se determinó lo siguiente:

¹ Consultar http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/organismos_garantes.

² Ver artículos 49, 50, 51 y 52 de la LEGTAIP.

³ Consultar <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/sujetos-obligados>.

⁴ Oficio INAI/CTP/DGAO/1720/2016, firmado por la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante el que comunica al Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Nacional Electoral, los efectos de la vista contenida en el fallo RRA 1090/16. Localizable en la página 002 del expediente materia de la presente resolución.

*“...el Partido de la Revolución Democrática (PRD) dio respuesta a la solicitud fuera de los plazos establecidos en la Ley, [...] de acuerdo a las constancias que obran en el expediente [...] existen elementos que con base en el artículo 160 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, obligan a este Instituto a hacerlos del conocimiento del órgano competente [...] De lo anterior se desprende, que este Instituto **debe dar vista**, en este caso, **al Instituto Nacional Electoral**, cuando advierta la posible comisión por parte de un partido político de alguna de las infracciones como lo es, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable e incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley.⁵*

En cumplimiento a dicha vista, el dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del INE, remitió a esta Unidad Técnica, las constancias relativas a la referida resolución dictada por el INAI⁶.

II. REGISTRO, ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.⁷ El veinticuatro de octubre siguiente, la UTCE , registró el asunto con el número de expediente **UT/SCG/Q/INAI/CG/51/2016**, en el cual, una vez admitido a trámite, se ordenó emplazar al *denunciado*, para que, en un plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinente.

Dicha diligencia se desarrolló en los siguientes términos:

Oficio	Citatorio – Cédula Plazo	Contestación al Emplazamiento
INE-UT/11440/2016 ⁸	Citatorio: 31/octubre/2016 Notificación ⁹ : 01/noviembre/2016 Plazo: 02 al 08 de noviembre de 2016	09/noviembre/2016 ¹⁰

⁵ Extracto de la resolución RRA 1090/2016, dictada por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, localizable en las páginas 15 a 24 del expediente.

⁶ Oficio INE/UT y PDP/DAIPDP/SAI-JCO/0899/2016, firmado por la Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de datos Personales de este Instituto, por el que comunica al Titular de esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, la resolución dictada por el INAI, en la que ordena dar vista al INE, en los términos transcritos en el apartado de antecedentes de la presente resolución. Oficio localizable en la página 001 del expediente.

⁷ Acuerdo localizable a páginas 25 a 29 del expediente.

⁸ Oficio localizable en la página 35 del expediente.

⁹ Instrumentos de notificación localizables en las páginas 36 a 44 del expediente.

¹⁰ Escrito de contestación del PRD, localizable en las páginas 45 a 58 del expediente.

IV. ALEGATOS.¹¹ Posteriormente, mediante Acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, se ordenó notificar al PRD, la apertura del periodo de alegatos en los siguientes términos:

Sujeto	Oficio	Citatorio – Cédula Plazo	Contestación a la Vista de Alegatos
PRD (Denunciado)	INE-UT/11878/2016 ¹²	Citatorio: 18/noviembre/2016 Cédula de Notificación ¹³ : 22/noviembre/2016 Plazo: 23 al 29 de noviembre de 2016	28/noviembre/2016 ¹⁴

V. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. En su oportunidad, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución del asunto.

VI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Décima Segunda Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el catorce de febrero de dos mil diecisiete, la *Comisión de Quejas y Denuncias* aprobó, en lo general, el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Consejo General del INE es competente para conocer de las infracciones a la normatividad electoral y resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la LGIPE .

¹¹ Acuerdo localizable a páginas 59 y 60 del expediente.

¹² Oficio visible en la página 65 del expediente

¹³ Instrumentos de notificación localizables en las páginas 66 a 73 del expediente

¹⁴ Escrito localizable en las páginas 74 a 81 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/51/2016**

En el caso, se actualiza la competencia de este Consejo General para conocer del presunto incumplimiento del PRD a sus obligaciones en materia de transparencia, toda vez que, conforme a lo establecido en los artículos 35 y 44, inciso j), de la LGIPE, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales se desarrollen con apego a las leyes y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

Además, el artículo 187 de la Ley de Transparencia, establece que el INE resolverá los casos relativos a los incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información pública por parte de los partidos políticos, sin perjuicio de las sanciones establecidas para dichos partidos en las leyes aplicables.

En el presente asunto, la conducta imputada al PRD, podría contravenir las disposiciones contenidas en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la LGIPE; 25, párrafo 1, inciso t); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la LGPP; 23, de la Ley General de Transparencia ; 186, párrafo 1, fracciones I y III de la Ley de Transparencia, de ahí la competencia para conocer y, en su caso imponer las sanciones que en Derecho correspondan.

En efecto, de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Transparencia, el PRD es un sujeto obligado a transparentar y permitir el acceso a la información que obre en su poder.

En ese sentido, en términos de lo dispuesto por el artículo 186, párrafo 1, fracción I de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados serán acreedores a una sanción por el incumplimiento a las obligaciones consistentes en la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 187 de dicha Ley, ante el incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información por un partido político, lo procedente, como aconteció en el caso, es dar vista al INE para que resuelva lo conducente.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento del caso. La LGIPE contiene un capítulo en el que se establecen los sujetos, conductas sancionables reprochables y sanciones aplicables a cada caso.

Dentro de los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a la ley electoral, se encuentran los partidos políticos, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero, inciso a), del artículo 442 de la LGIPE.

Por cuanto hace a la conductas sancionables, el diverso numeral 443, incisos a) y k) de la legislación en cita, prevé que serán consideradas como infracción, entre otras, el incumplimiento de los partidos a las obligaciones señaladas en la LGPP, así como incumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

En esta lógica, la LGPP, precisa en sus artículos 25, párrafo 1, inciso t); 27, y 28, numerales 1, 2, y 3; que dentro de las obligaciones de los partidos políticos está el deber de cumplir con las disposiciones legales en materia de transparencia y acceso a la información, y que en ese sentido, deben acatar las reglas en materia de transparencia y acceso a la información establecidas en dicha ley, además de lo ordenado por las leyes general y federal en materia de transparencia.

En ese orden de ideas, la ley en comento precisa que se debe garantizar el derecho de las personas en acceder a la información de los institutos políticos, de forma directa, conforme a los procedimientos y plazos establecidos por las leyes general y federal de transparencia.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución establece que **toda la información en posesión de** cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de

interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, y en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

La Ley General de Transparencia, por su parte, señala en su artículo 23, que son **sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

De igual forma, en los artículos 206, fracciones I y II, y 209 de esa misma Ley se establece que serán causa de sanción a los sujetos obligados, la **falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados** en la normatividad aplicable y **actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información**, y que **ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto u organismo garante competente dará vista**, según corresponda, **al Instituto Nacional Electoral** o a los Organismos Públicos Locales electorales de las Entidades Federativas competentes, **para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.**

En concordancia con todo lo anterior, el artículo 186, fracción I de la Ley Federal de Transparencia, establece, que serán causas de sanción a los sujetos obligados, entre otras, el no cumplir la atención a una solicitud de información dentro de los plazos señalados por la ley..

Sentado lo anterior, conviene precisar que por cuanto hace al asunto que hoy se resuelve, el trece de junio de dos mil dieciséis, una particular, a través de la *Plataforma Nacional* solicitó a la Unidad de Transparencia del PRD, le proporcionara *“Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente a*

sus órganos nacionales, estatales y municipales, así como los descuentos correspondientes a sanciones del PRD.”¹⁵

El cinco de agosto siguiente, la Unidad de Transparencia de dicho sujeto obligado, atendió esa solicitud y proporcionó a la particular la información previamente requerida.

Ese mismo día, la particular presentó Recurso de Revisión ante el INAI, en contra de la información que le proporcionó el PRD, al considerar que la misma fue entregada de forma extemporánea.

En su oportunidad, el INAI resolvió dicho procedimiento de impugnación a través del fallo identificado con el expediente RRA 1090/2016, en los términos siguientes:

“Por lo anterior, al no existir inconformidad alguna por parte de la recurrente en relación con el contenido de la respuesta y la información proporcionada por el sujeto obligado, estos actos no formarán parte del análisis que se efectuará en la presente Resolución.

En consecuencia, la pretensión del particular se ciñe a que el sujeto obligado no proporcionó a la particular la información solicitada dentro del plazo legal previsto en la Ley de la materia, pues la respuesta conducente fue notificada hasta el cinco de agosto de dos mil dieciséis.”¹⁶

2. Excepciones y defensas. Al contestar al emplazamiento de que fue objeto en el presente procedimiento, el PRD,¹⁷ hizo valer, en su defensa, lo siguiente:

- Que en ningún momento incurrió en la omisión de proporcionar la información pública que se le ha solicitado mediante la plataforma nacional de transparencia;

¹⁵ Hecho localizable en la resolución RRA 1090/16, visible en la página 003 del expediente, que forma parte de las constancias que integran la vista remitida a esta autoridad, así como en la página 1, de dicha resolución, localizable en la página web del INAI: <http://consultas.ifai.org.mx/Sesionessp/Consultasp?next=101>; acceso a la información pública; resoluciones; Sesión de siete de septiembre de dos mil dieciséis.

¹⁶ Extracto de la resolución RRA 1090/16, dictada por el INAI, visible a página 10 de la resolución y 19 –anverso- del expediente. dicha resolución, localizable en la página web del INAI: <http://consultas.ifai.org.mx/Sesionessp/Consultasp?next=101>; acceso a la información pública; resoluciones; Sesión de siete de septiembre de dos mil dieciséis

¹⁷ Contestación realizada por la representante suplente del PRD ante el Consejo General del INE, el escrito puede ser consultado en las páginas 45 a 58 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/51/2016**

- Que la solicitud de información que requirió dicha particular, le fue proporcionada de forma debida, como se aprecia en las constancias remitidas por el INAI;
- Que debido al grado de complejidad de dicha solicitud, tuvo que recurrir a diversas instancias del partido, para recabar la información requerida de forma completa, de ahí su mesurada tardanza en cumplir con dicha petición;
- Que en consecuencia a lo anterior, en ningún momento existió algún tipo de dolo o mala fe en la emisión de la respuesta a dicha particular;
- Que no es reincidente en la conducta que se le imputa;
- Que en consideración a las anteriores circunstancias: 1).-haber hecho entrega de la información, y 2).-no ser reincidente, no cometió ninguna infracción que amerite una sanción, que, en todo caso podría merecer una amonestación pública, que por sí misma ya implicaría una sanción excesiva.
- Que en consecuencia, solicita se declare infundado el procedimiento iniciado en su contra.

Lo manifestado por el denunciado se considera improcedente, en consideración a los razonamientos que más adelante se expondrán.

3. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA. La controversia o *litis*, consiste en determinar si el PRD transgredió o no, lo dispuesto en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la LGIPE; 25, párrafo 1, inciso t); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la LGPP; 186, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia, consistente en haber proporcionado de manera extemporánea la información que como sujeto obligado en la materia estaba obligado a entregar a la interesada dentro de los plazos establecidos legalmente.

Sobre el particular, es necesario apuntar que la omisión del PRD para atender oportunamente lo requerido por la particular, no constituye un hecho controvertido

y, por tanto, se encuentra relevada de prueba, toda vez que el propio partido político —como se advierte en su escrito de comparecencia y de alegatos— reconoce no haber entregado tal información a tiempo y, en función de ello, haber desacatado los términos en que dichos requerimientos le fueron practicados.

De tal suerte, si bien es cierto que el partido arguye que terminó por entregar la información objeto de requerimiento —poniéndola a disposición del particular— también es verdad que admite que existió dilación, esto es, que no respetó los plazos otorgados para atender la solicitud.

Precisado lo anterior, es procedente exponer cuál es el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar, 1).- si en la especie se acreditan los hechos necesarios para fincar responsabilidad al partido, y 2).- si acreditados estos hechos, la conducta del PRD, encuadra en las conductas sancionables por la ley electoral.

3. Pruebas

Documentales públicas:

- a) Oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SA-I-JCO/0899/2016¹⁸, firmado por la Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del INE, mediante el cual, remitió a la UTCE, el oficio y copias que lo acompañan, firmado por la Directora General de Atención al Pleno del INAI.
- b) Oficio INAI/CTP/DGAP/1720/2016, firmado por la Directora General de Atención al Pleno, del INAI, mediante el cual, remitió copia de la resolución RRA 1090/16, dictada por el Pleno del citado órgano garante federal en materia de transparencia, derivado del recurso de revisión interpuesto por una particular en contra el PRD, por la presentación extemporánea de la información que solicitó. En dicho fallo, se ordenó dar vista al INE, ante la posible comisión de infracciones a la normatividad electoral por parte de dicho partido político.

¹⁸ Oficio localizable en la página 01 del expediente.

- c) Acta circunstanciada emitida por esta autoridad, en la que se certifica la resolución en cita, instrumentada mediante Acuerdo de trece de enero de dos mil diecisiete¹⁹.

Las probanzas descritas, **tienen el carácter de documentales públicas**, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la LGIPE; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas, **cuyo valor probatorio es pleno**, por haber sido expedido por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, y no ser contradictorias entre sí.

4. Acreditación de los hechos.

En consonancia a lo anterior, esta autoridad, en el ejercicio del estudio probatorio que le confiere el artículo 462 de la LGIPE, bajo los principios de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, concluye que ha quedado plenamente acreditado el hecho materia de la vista, consistente en la omisión del PRD de cumplir con los plazos establecidos para la entrega de la información que le fue solicitada por una particular, toda vez que la misma se realizó de forma extemporánea, contraviniendo así, lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, mismo que dispone lo siguiente:

Artículo 135. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, **que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.***

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

En efecto, el PRD excedió el plazo legal de veinte días hábiles posteriores a la solicitud, para hacer entrega de la información requerida, como lo razonó el INAI en su resolución en los términos siguientes:

“la solicitud fue ingresada el trece de junio del presente año a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; el término para

¹⁹ Localizable a página 84-88 del expediente.

*entregar la información solicitada transcurrió **del catorce de junio de dos mil dieciséis al once de julio del mismo año**; descontándose los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de junio de este año; así como los días dos y tres de julio de la presente anualidad, por tratarse de días inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, supletoria en la materia.*

*En este sentido, si la respuesta fue notificada por el sujeto obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, **hasta el cinco de agosto de dos mil dieciséis, resulta evidente que se hizo de manera posterior a la fecha en que feneció el término previsto en el artículo 135 referido.***²⁰

En consecuencia, esta autoridad da cuenta que entre la fecha límite legalmente establecida para dar contestación a la solicitud de información que fue requerida por la peticionaria y aquella en que formalmente se entregó la información, transcurrieron **diecinueve días hábiles en exceso**, considerando que el plazo legalmente permitido para ello feneció el once de julio de dos mil dieciséis, y se prolongó en el tiempo hasta el cinco de agosto de la misma anualidad.

En consecuencia, se acredita el hecho de que el PRD proporcionó de forma extemporánea la información que le fue solicitada por una particular, de conformidad con la resolución dictada el siete de septiembre de dos mil dieciséis, por el Pleno del INAI que constituye un hecho público y notorio, del que se dio fe por esta autoridad, mediante acta circunstanciada, precisada en el apartado de pruebas.²¹

²⁰ Extracto de la resolución RRA 1090/16, dictada por el Pleno del INAI, el siete de septiembre de 2016, página 14 de la sentencia, y localizable a página 21 –anverso– del expediente. Dicha sentencia, es pública y visible en la página web del INAI, <http://consultas.ifai.org.mx/Sesionessp/Consultasp?next=101>; acceso a la información pública; resoluciones; Sesión de siete de septiembre de dos mil dieciséis (En formato PDF).

²¹ Conforme a los artículos 461, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, invocándose para el caso, por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (*mutatis mutandi*), los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO"; "HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACIÓN FIDEDIGNA Y AUTÉNTICA"; publicadas el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 4. Controversias constitucionales Primera Parte - SCJN, Pág. 4693.

Incluso, el PRD confirmó tal circunstancia ante el INAI, como puede observarse en la página 6 del fallo dictado por ese órgano garante.²²

Asimismo, el partido, ante esta sede administrativa electoral, al dar contestación al emplazamiento, reconoció haber incurrido en dicha extemporaneidad, de conformidad con la afirmación siguiente:

“Es de manifestar, que si bien es cierto, que el Partido de la Revolución Democrática, se tardó de forma mesurada en emitir la respectiva contestación, también lo es que dicha situación obedeció a que la petición era demasiado compleja, por lo que tuvo que recurrir a diferentes instancias del instituto político que representa para conseguir la misma, para poder proporcionarla de manera completa al peticionario, para así evitar que el ciudadano tuviera que interponer algún medio de defensa por la entrega de información incompleta, siendo importante destacar que en ningún momento existió algún tipo de dolo, o mala fe en la emisión de la contestación a la solicitud de información...”²³

A este respecto, conviene precisar que el denunciado en el presente procedimiento no ofreció prueba alguna para demostrar que la causa en la demora de la entrega de la información previamente solicitada obedeció a la complejidad que representaba dicha petición, ni tampoco sobre las diferentes instancias interpartidistas a las que, según su dicho, tuvo que recurrir para recabar esa información, no obstante de estar en la posibilidad procesal de aportar las pruebas que acreditaran tal situación.

De igual forma, tampoco existe evidencia documental en autos que demuestre que las afirmaciones referidas en el párrafo que antecede, fueran debidamente acreditadas en el procedimiento seguido ante el INAI, a pesar de que el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia, en su párrafo segundo, provee a los sujetos obligados, de la oportunidad de ampliar los plazos, siempre que estos sean justificables y debidamente probados, tal y como se advierte del texto normativo que enseguida se enuncia:

²² Información visible a foja 18 –anverso-, del expediente.

²³ Fragmento del contenido de la contestación del PRD al emplazamiento ordenado por esta autoridad en el proceso ordinario sancionador materia de esta resolución. Visible en la página 46 del expediente.

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, **siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia**, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.*

Acreditados los hechos que se imputan al PRD es necesario abordar el marco jurídico que regulará este procedimiento, para determinar si en la especie, se demuestran los extremos de la conducta denunciada

5. Marco normativo.

En consideración a lo expuesto en el punto 4, de la presente Resolución, para determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, se debe recurrir a la legislación que establece la forma y los plazos en que los sujetos obligados deben entregar la información que los particulares les soliciten.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

- I.** *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos,*

***partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

[...]

VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

[...]

VIII. *La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.*

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la Ley General que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que**

determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

[...]

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, SUSCRITOS POR MÉXICO²⁴

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS²⁵

[...]

Artículo 19. *Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.*

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS²⁶

Artículo 19.

[...]

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de

²⁴ Ver Compilación de Tratados Internacionales, SCJN, página web <https://www.scjn.gob.mx/libro/documents/instrumentosinternacionales.pdf>.

²⁵ Después de la Segunda Guerra Mundial y la creación de las Naciones Unidas, la comunidad internacional se comprometió a no permitir nunca más atrocidades como las sucedidas en ese conflicto. Los líderes del mundo decidieron complementar la Carta de las Naciones Unidas con una hoja de ruta para garantizar los derechos de todas las personas en cualquier lugar y en todo momento. El documento que más tarde pasaría a ser la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), se examinó en el primer período de sesiones de la Asamblea General, en 1946. La Asamblea revisó ese proyecto de declaración sobre los derechos humanos y las libertades fundamentales y lo transmitió al Consejo Económico y Social para que lo "sometiera al análisis de la Comisión de Derechos Humanos y que ésta pudiera preparar una carta internacional de derechos humanos". La Comisión, en su primer período de sesiones, celebrado a principios de 1947, autorizó a sus miembros a formular lo que denominó "un anteproyecto de Carta Internacional de Derechos Humanos". Posteriormente, esta labor fue asumida oficialmente por un Comité de Redacción integrado por miembros de la Comisión procedentes de ocho Estados, que fueron elegidos teniendo debidamente en cuenta la distribución geográfica. Ver página oficial <http://www.un.org/es/documents/udhr/>.

²⁶ El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ICCPR, por sus siglas en inglés, es un tratado multilateral general, que reconoce Derechos civiles y políticos y establece mecanismos para su protección y garantía. Fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 23 de marzo de 1976, y ha sido ratificado por 167 Estados, siete más que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ver. <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>.

toda índole, sin consideración de frontera, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento.

**CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS²⁷
“PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA”**

[...]

ARTÍCULO 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

**CARTA DEMOCRÁTICA INTERAMERICANA DE LA ASAMBLEA GENERAL
DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS²⁸**

Artículo 4.- Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa. La subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad son igualmente fundamentales para la democracia.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

²⁷ La Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamada Pacto de San José de Costa Rica, fue suscrita, tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969, en la ciudad de San José, Costa Rica; entró en vigencia el 18 de julio de 1978. Es una de las bases del sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos. Ver. <https://www.scjn.gob.mx/libro/instrumentosconvencion/pag0259.pdf>.

²⁸ La Carta Democrática Interamericana, aprobada el 11 de septiembre de 2001, en sesión especial de la Asamblea de la Organización de los Estados Americanos(OEA) en Lima, Perú, es un instrumento que proclama como objetivo principal el fortalecimiento y preservación de la institucionalidad democrática, al establecer que la ruptura del orden democrático o su alteración, que afecte gravemente el orden democrático en un Estado (País) miembro, constituye "un obstáculo insuperable" para la participación de su gobierno en las diversas instancias de la OEA. La Carta Interamericana implica en lo político, el compromiso de los gobernantes de cada país con la democracia teniendo como base el reconocimiento de la dignidad humana. En lo histórico, recoge los aportes de la carta de la OEA. En lo sociológico, expresa la demanda de los pueblos de América por el derecho a la democracia y en lo jurídico, aunque se trate de una resolución y no de un tratado, es claro que no es una resolución cualquiera, porque fue expedida como herramienta de actualización e interpretación de la Carta Fundacional de la OEA, dentro del espíritu del desarrollo progresivo del derecho internacional. Ver. http://www.oas.org/oaspage/esp/publicaciones/cartademocratica_spa.pdf.

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.*

Artículo 2. *Son objetivos de esta Ley:*

[...]

III. Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;

[...]

Artículo 4. *El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, **buscar y recibir información.***

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

[...]

Artículo 6. *El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de*

autoridad en el ámbito de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios.

Artículo 7. *El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.*

[...]

Artículo 9. *En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, las correspondientes de la Federación, de las Entidades Federativas y demás normatividad aplicable, los sujetos obligados, el Instituto y los Organismos garantes deberán atender a los principios señalados en la presente sección.*

[...]

Artículo 11. *Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.*

[...]

Artículo 21. *Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley.*

[...]

Artículo 23. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

[...]

Artículo 25. *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.*

[...]

Artículo 206. *La Ley Federal y de las Entidades Federativas, contemplarán como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:*

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;

[...]

Artículo 209. *Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto u organismo garante competente dará vista, según corresponda, al Instituto Nacional Electoral o a los Organismos Públicos Locales electorales de las Entidades Federativas competentes, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.*

**TÍTULO TERCERO
PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Capítulo Único**

De la Plataforma Nacional de Transparencia

Artículo 49. *Los Organismos garantes desarrollarán, administrarán, implementarán y pondrán en funcionamiento la plataforma electrónica que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley para los sujetos obligados y Organismos garantes, de*

conformidad con la normatividad que establezca el Sistema Nacional, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.

Artículo 50. *La Plataforma Nacional de Transparencia estará conformada por, al menos, los siguientes sistemas:*

I. Sistema de solicitudes de acceso a la información;

II. Sistema de gestión de medios de impugnación;

III. Sistema de portales de obligaciones de transparencia, y

IV. Sistema de comunicación entre Organismos garantes y sujetos obligados.

Artículo 51. *Los Organismos garantes promoverán la publicación de la información de Datos Abiertos y Accesibles.*

Artículo 52. *El Sistema Nacional establecerá las medidas necesarias para garantizar la estabilidad y seguridad de la plataforma, promoviendo la homologación de procesos y la simplicidad del uso de los sistemas por parte de los usuarios.*

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para **garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de** cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos federales** o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

[...]

Artículo 2. *Son objetivos de la presente Ley:*

I. Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;

II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral;

[...]

Artículo 5. *La presente Ley es de observancia obligatoria para los sujetos obligados y deberá aplicarse e interpretarse atendiendo a los principios, definiciones, objetivos, bases generales y procedimientos señalados en la Ley General.*

[...]

Artículo 10. *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley General y la presente Ley y podrán ser acreedores de las sanciones y medidas de apremio establecidas en las mismas.*

Artículo 15. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.*

[...]

TÍTULO QUINTO
DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del procedimiento de acceso a la información

Artículo 121. *Para efectos de la recepción, trámite, entrega y procedimientos previstos para las solicitudes de acceso a la información pública, será aplicable, además de lo dispuesto por el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, lo establecido en el presente Capítulo.*

Artículo 122. *Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.*

Artículo 123. *Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas*

designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Artículo 124. *Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.*

Artículo 125. *Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:*

I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;

II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;

III. La descripción de la información solicitada;

IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la Ley General y la presente Ley.

La información de las fracciones I y IV de este artículo será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

Artículo 126. *Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.*

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no

haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Artículo 127. *Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.*

Artículo 128. *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.*

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 129. *Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.*

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 135 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el Sujeto Obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Artículo 130. *Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes.*

Si la solicitud es presentada ante un Área distinta a la Unidad de Transparencia, aquélla tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la Unidad de Transparencia.

En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 131. *Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Artículo 132. *Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.*

En caso de que el solicitante requiera la información en un formato electrónico específico o consista en bases de datos, los sujetos obligados deberán entregarla en el mismo o en el que originalmente se encuentre, privilegiando su entrega en formatos abiertos, salvo que exista impedimento justificado.

Artículo 133. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y*

funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 134. *La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.*

Artículo 135. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.²⁹

Artículo 136. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 137. *Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.*

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 138. *La información deberá entregarse siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de las cuotas de reproducción correspondientes.*

²⁹ El resaltado es propio.

Artículo 139. *La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.*

Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Artículo 140. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;*
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.

Artículo 141. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que prevía*

acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al Órgano Interno de Control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 142. *Las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad y los sindicatos, serán responsables del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar acceso a la información.*

Artículo 143. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

Artículo 144. *Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas. Asimismo, las Áreas deberán poner a disposición del público esta información, en la medida de lo posible, a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica.*

[...]

Artículo 186. *Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, de conformidad con el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, las siguientes conductas:*

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

[...]

III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;

[...]

Artículo 187. *Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista al Instituto Nacional Electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.*

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

CAPÍTULO I

De los Sujetos, Conductas Sancionables y Sanciones

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

[...]

k) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información;

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO III

De los Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

t) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone

[...]

CAPÍTULO IV

De las Obligaciones de los Partidos Políticos en Materia de Transparencia

Artículo 27.

1. Las disposiciones del presente Capítulo son de carácter obligatorio para los partidos políticos sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.

Artículo 28.

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

2. Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley a que se refiere el artículo 6o. constitucional en materia de transparencia.

3. La legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.

6. Análisis del caso concreto

En el presente asunto, como se expuso en el apartado 4, correspondiente a la “acreditación de hechos del presente considerando quedó plenamente demostrado que el PRD omitió proporcionar oportunamente y dentro de los plazos legales, la información que le fue solicitada, como se resume a continuación:

- El trece de junio de dos mil dieciséis, una particular presentó solicitud de acceso a información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia³⁰,

³⁰ Consultar en el Glosario de términos de la presente resolución y en la página web <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/51/2016**

asignándosele en dicho sistema informático el número de folio 223400004216, ante la Unidad de Transparencia del PRD.

- El cinco de agosto siguiente, la Unidad de Transparencia del citado partido político, notificó a la peticionaria a través del referido sistema –la plataforma-, que su solicitud de información fue resuelta en sentido favorable, proporcionándole por ende, la información solicitada.
- No obstante, la peticionaria, inconforme con la extemporaneidad en la entrega de la información, presentó recurso de revisión ante el INAI, quien, en su oportunidad, resolvió en los términos precisados en el apartado denominado “planteamiento del caso”, expuesto al inicio del presente considerando.
- En este orden de ideas, dicho órgano garante federal, dio vista a esta autoridad para que determinara lo conducente respecto de una posible infracción a la normatividad electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley Federal de Transparencia.

Así las cosas, a consideración de esta autoridad, el partido político denunciado actualizó el supuesto de infracción establecido en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k) de la LGIPE, en relación con los diversos 25, párrafo 1, inciso t), 27 y 28 de la LGPP; 23, de la Ley General de Transparencia; 186, fracción I, de la Ley de Transparencia; habida cuenta que el PRD, como sujeto obligado a transparentar y permitir el acceso a la información pública que obra en su poder, incurrió en la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, toda vez que actuó con dilación en dar respuesta oportuna y dentro de los plazos legalmente establecidos en el artículo 135 de la legislación federal citada en último término, -veinte días hábiles- a la solicitud de información presentada por una particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el folio 223400004216, en términos de lo advertido en la resolución RRA 1090/16 dictada por el INAI el pasado siete de septiembre de dos mil dieciséis, y así consentida por el propio partido denunciado al contestar al emplazamiento y alegatos que le

fueron formulados; sin que por algún medio se justificara la demora o retraso para ello.

En este sentido, es evidente que el instituto político denunciado no ajustó su conducta a las obligaciones previstas tanto en la Legislación Electoral, como en aquellas relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información pública a las cuales se encuentra compelido a acatar, en términos de lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, Base I y VII, de la Constitución Federal, sin que sea óbice para ello, afirmar, como lo refiere el denunciado, que la tardanza en la exhibición de la información, obedeció a que la petición era demasiado compleja, o bien, que se tuvo que recurrir a diferentes instancias intrapartidistas para conseguir la información que se le solicitaba, habida cuenta que dichos extremos jamás fueron acreditados por el propio partido durante la secuela del presente procedimiento.

En efecto, el partido político estaba obligado a exponer argumentos lógicos y jurídicos para justificar el hecho que le impedía formal y materialmente poner a disposición la información que le fue solicitada, dentro de los plazos previstos legalmente para ello, es decir, argumentar y, sobre todo, demostrar suficientemente que existían motivos insuperables que lo obligaban a aplazar el cumplimiento de una obligación legal relacionada con el derecho de acceso a la información tutelada en favor de un ciudadano.

Por esta razón, la simple manifestación de la existencia de hechos o eventos fácticos sin ser demostrados, no resultan admisibles para dejar de cumplir con la obligación de dar acceso a la información pública a un ciudadano que la solicite, toda vez que de ser así, es decir, sujetar el derecho fundamental de acceso a la información a situaciones fácticas aducidas por los sujetos obligados, implicaría una merma grave en su ejercicio, en la medida que su cumplimiento estaría sujeto a situaciones justificadas o no en la voluntad y discrecionalidad de los sujetos obligados, lo cual resulta jurídicamente imposible, en la medida que ello trastocaría el eficaz ejercicio de la garantía constitucional otorgada a toda persona, de estar informada, más aún cuando la información es considerada como pública.

Apoya la anterior conclusión, la tesis de jurisprudencia 13/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro DERECHO A LA INFORMACIÓN. SÓLO LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR JUSTIFICADAS, EXIMEN A LA RESPONSABLE DE SU OBSERVANCIA.³¹

Es más, aún y cuando el PRD hubiese acreditado la ampliación del plazo por diez días más –que es lo permitido por la ley en la materia–, y que en el particular no aconteció, de todas maneras se hubiese actualizado una demora de nueve días en la entrega de la información requerida por la particular.

Lo anterior se estima así, ya que dentro de los valores que protege la libertad de expresión, se consagra el derecho a la información oportuna y transparente, a que puede acceder toda persona respecto al manejo de los asuntos públicos.

Dicho acceso debe ser libre, **oportuno**, permanente, práctico y confiable. Tales cualidades son hoy potenciadas por las nuevas tecnologías y las posibilidades que ellas abren, como se expone en la Declaración de Principios, emanada de la Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información³², al expresar que “*Un dominio público rico es un factor capital del crecimiento de la sociedad de la información, ya que genera ventajas tales como un público informado, nuevos empleos, innovación, oportunidades comerciales y el avance de las ciencias*”.³³

Así, el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental, protegido por el artículo 13 de la Convención Americana³⁴, que es particularmente importante para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los

³¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 22 y 23.

³² De acuerdo con la Resolución 56/183 de la Asamblea General de la ONU, la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información (CMSI) fue un foro en la que múltiples partes interesadas, incluidas las organizaciones internacionales, los gobiernos; el sector privado y la sociedad civil pudieron discutir las oportunidades del nuevo ambiente de información y comunicación, y así como afrontar retos como la desigualdad en el acceso a la información y la comunicación llamada ‘brecha digital’. La Cumbre se produjo un conjunto de documentos finales y también dio lugar a la creación de Foro de la Gobernanza de Internet y Grupo de las Naciones unidas sobre la Sociedad de Información. Consultar en <http://www.itu.int/net/wsis/docs/geneva/official/dop-es.html>.

³³ De acuerdo con la Resolución 56/183 de la Asamblea General de la ONU, la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información (CMSI) fue un foro en la que múltiples partes interesadas, incluidas las organizaciones internacionales, los gobiernos; el sector privado y la sociedad civil pudieron discutir las oportunidades del nuevo ambiente de información y comunicación, y así como afrontar retos como la desigualdad en el acceso a la información y la comunicación llamada ‘brecha digital’. La Cumbre se produjo un conjunto de documentos finales y también dio lugar a la creación de Foro de la Gobernanza de Internet y Grupo de las Naciones unidas sobre la Sociedad de Información. Consultar en <http://www.itu.int/net/wsis/docs/geneva/official/dop-es.html>.

³⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos.

sistemas democráticos, por lo cual ha recibido un alto grado de atención, tanto por los Estados miembros de la OEA³⁵ como por la doctrina y la jurisprudencia internacional.

Según ha interpretado la CIDH³⁶, el artículo 13 de la Convención Americana comprende la obligación positiva en cabeza del Estado de permitir a los ciudadanos acceder a la información que está en su poder.³⁷

En este sentido, la citada declaración de principios establece que *“toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana”³⁸*, y que *“todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información”³⁹*.

Establece además, que toda persona tiene el derecho a acceder a la información contenida en bases de datos y registros públicos o privados.

Por su parte, la Corte Interamericana ha determinado que de conformidad con el artículo 13 de la Convención Americana, el derecho inalienable que tiene toda persona a acceder a la información bajo el control del Estado, sólo será obstaculizado por las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones establecido en dicho instrumento.⁴⁰

³⁵ La Organización de los Estados Americanos es el organismo regional más antiguo del mundo, cuyo origen se remonta a la Primera Conferencia Internacional Americana, celebrada en Washington, D.C., de octubre de 1889 a abril de 1890. En esta reunión, se acordó crear la Unión Internacional de Repúblicas Americanas y se empezó a tejer una red de disposiciones e instituciones que llegaría a conocerse como “sistema interamericano”, el más antiguo sistema institucional internacional. OEA, página de internet. <http://www.oas.org/es/>

³⁶ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA) encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano. Está integrada por siete miembros independientes que se desempeñan en forma personal y tiene su sede en Washington, D.C. Fue creada por la OEA en 1959 y, en forma conjunta con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH), instalada en 1979, es una institución del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos (SIDH). CIDH. Página de internet <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp>.

³⁷ La Asamblea General de la OEA reconoce al derecho de acceso a la información como “un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia”. En este sentido, todos los Estados miembros de la OEA “tienen la obligación de respetar y hacer respetar el acceso a la información pública a todas las personas y promover la adopción de disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para asegurar su reconocimiento y aplicación efectiva”. Asamblea General de la OEA. Resolución 1932 (XXXIII-O/03), “Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia”. 10 de junio de 2003. Ver también las resoluciones de la Asamblea General de la OEA 2057 (XXXIV-O/04), 2121 (XXXV-O/05), 2252 (XXXV-O/06), 2288 (XXXVII-O/07), y 2418 (XXXVIII-O/08).

³⁸ Artículo 13, párrafo 1 de la Convención.

³⁹ DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 108° período ordinario de sesiones celebrado del 2 al 20 octubre del 2000). Ver <http://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Declaracionle.htm>.

⁴⁰ Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 76 y 78. Ver también: Corte I.D.H., Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 77; y Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 108

En México, el derecho a la información se establece en el artículo 6 de la Constitución, en el Capítulo I del Título Primero, correspondiente a los derechos humanos y sus garantías.

El bien jurídico tutelado por esta cláusula constitucional, es el derecho a la información, al facilitar que las personas conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan sus autoridades elegidas mediante el voto.

Los partidos políticos, son reconocidos constitucionalmente en el artículo 6º, apartado A, fracción I, como sujetos obligados directos en materia de transparencia y acceso a la información pública, y en el artículo 41 como entidades de interés público, en razón de que reciben recursos por el Estado, son artífices en la vida democrática del país y del interior de sus filas, se eligen mediante el voto a quienes accederán a cargos públicos de representación popular, y por esa razón se actualiza en ellos el interés público.

Con ese mismo carácter son considerados por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 23.

Así las cosas, como sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información, deben responder sustancialmente y de manera oportuna a las solicitudes que en ese ámbito les sean formuladas.

El artículo 13 de la Convención Americana, al amparar el derecho de las personas a acceder a la información, establece una obligación positiva de los sujetos obligados en suministrar de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, de aportar en un plazo razonable las razones legítimas que impiden tal acceso.⁴¹

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha precisado que los partidos políticos, como entidades de interés público, son copartícipes en la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información, de

41 24 Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 89.

forma oportuna y veraz, y por ello los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna.⁴²

Para tal fin, la Ley General de Transparencia estableció la creación de una Plataforma Nacional de Transparencia, que concentra armónicamente los subsistemas de solicitudes de acceso a la información, portales de obligaciones de transparencia, gestión de medios de impugnación y de comunicación entre Organismos garantes y sujetos obligados.

En consecuencia, las disposiciones constitucionales, convencionales y legales antes referidas, establecen la obligación de que los sujetos obligados, como lo son los partidos políticos, garanticen el libre acceso a la información que les sea requerida por los particulares, sin obstáculos, de forma expedita, oportuna, eficaz y dentro de los plazos establecidos por las leyes en la materia. De ahí que en el caso, se estime **fundado** el presente procedimiento ordinario sancionador, instaurado en contra del PRD.

TERCERO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Habiendo resultado fundado el presente procedimiento, se procederá a determinar, cuál es la sanción a imponerle al partido político infractor, en términos de lo establecido en el artículo 456 de la LGIPE:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

42 DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO. Jurisprudencia 13/2011. Localizable en la página web del TEPJF, <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=13/2011>.

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político

Al respecto, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que, para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral, ello, conforme al criterio contenido en la tesis titulada “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y SE PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”⁴³

1. Calificación de la falta

a. Tipo de infracción

Tipo de infracción	denominación de la infracción	Descripción de la Conducta	Disposiciones Jurídicas infringidas
La vulneración de preceptos de la <i>Constitución Federal</i> , la <i>LGIFE</i> , la <i>Ley de Partidos</i> , y la <i>Ley Federal de Transparencia</i> .	La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable.	Haber proporcionado extemporáneamente, la solicitud de información requerida por una particular.	Artículos 6, apartado A, fracciones I, VII y VIII, de la Constitución Federal; 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la LEGIPE; 25, párrafo 1, inciso t); 27; 28, numerales 1, 2, y 3 de la Ley de Partidos, y 186, párrafo 1, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia.

⁴³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, año 2004, página 57.

b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de la norma transgredida)

El bien jurídico tutelado, es aquel valor social material o inmaterial efectivamente protegido por el derecho, contenido en las normas jurídicas vigentes en el Estado y la comunidad internacional, mismo que se vulnera cuando los sujetos obligados incurren en prácticas dilatorias respecto de la entrega de información solicitada por una persona.

En el caso en particular, las disposiciones constitucionales y legales que se determinaron violadas, protegen el bien jurídico consistente en el derecho humano de las personas, en acceder de forma libre, oportuna y expedita a la información pública que poseen los sujetos obligados, como es el caso de los partidos políticos.

Respecto de la naturaleza del partido como sujeto obligado, se debe ponderar que en la especie, cobra particular trascendencia su calidad como garante del bien jurídico protegido antes señalado, de ahí, que su obligatoriedad en el cumplimiento de las leyes en la materia y la tutela del valor jurídico es insoslayable.

c. Singularidad y/o pluralidad de la falta acreditada

Las conductas sancionables por la norma, pueden realizarse en una o varias acciones, de ahí que se clasifiquen como singulares o plurales.

En el presente caso, el PRD, proporcionó la información solicitada por una particular de forma extemporánea al plazo que ordena la ley, por lo tanto su conducta infractora fue singular, es decir, se materializó en un solo acto.

d. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta infractora debe valorarse en atención a las circunstancias en que se llevó a cabo, como son:

Modo. La infracción consistió en la entrega extemporánea de la información solicitada por una particular.

Tiempo. Dicha conducta infractora se llevó a cabo posterior al plazo legal comprendido para atender la solicitud de información , es decir, del catorce de junio de dos mil dieciséis,- un día después a que la solicitante ingresó su requerimiento de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-; al once de julio, que era la fecha límite, luego entonces, a partir del inmediato día doce y hasta la fecha de entrega extemporánea, -cinco de agosto de dos mil dieciséis, se materializó la infracción por parte del hoy denunciado, misma que se contabiliza en **diecinueve días hábiles extemporáneos.**

Lugar. La conducta se realizó en la Ciudad de México, que es el lugar en que el PRD, tiene sus oficinas centrales, lo anterior es así, en consideración a lo siguiente:

a). La particular, solicitó información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante la Unidad de Transparencia del partido, la información requerida consistió en los montos de financiamiento público, otorgados mensualmente a sus órganos nacionales, estatales y municipales, así como los descuentos correspondientes a las sanciones impuestas a dicho partido.⁴⁴

b). En consideración al tipo de información solicitada por la particular -los montos de financiamiento público otorgados a los órganos nacionales, estatales y municipales-, el órgano nacional fue el encargado de recabar toda esa información a través de sus diversas unidades de enlace.

c) Como se acredita con lo precisado en la página 2 de la resolución dictada por el INAI, en que se cita que, mediante oficio de cuatro de agosto de dos mil dieciséis, un integrante del Comité de Transparencia de ese partido se dirigió a la titular de la Unidad de Transparencia del PRD, en los siguientes términos:

En atención a su solicitud realizada mediante oficio PRDUT-281/1, en el que nos requiere información solicitada mediante INFOMEX-INAI, número de folio [...] 2234000004116 –folio asignado a la solicitud de la particular–

[...]

⁴⁴ Información visible en la página 015 del expediente.

En respuesta a su petición, adjunto información solicitada [...] ⁴⁵

d) En consecuencia, siendo la titular de la Unidad de Transparencia del PRD, la encargada de compilar dicha información, y proporcionarla a la particular, la conducta fue realizada en la sede nacional del PRD en la Ciudad de México.

e. Comisión dolosa o culposa de la falta

La comisión de la infracción, en el caso, es culposa en vista de los siguientes aspectos:

a).- La información solicitada sí se proporcionó a la requirente, quien como se observa en lo razonado por el INAI, en el fallo a través del que se dio vista al INE, la recibió a su entera satisfacción en cuanto a su contenido, inconformándose sólo por la extemporaneidad en la entrega, que es la materia de esta Resolución, y

b).- En ese sentido, la conducta desplegada por el PRD, fue de carácter omisivo, al obrar con negligencia o falta de cuidado para entregar en tiempo dicha solicitud, pues no consta prueba alguna que acredite que el partido incurrió en prácticas dilatorias de forma intencional, y menos con el deseo de provocar molestia o daño alguno a la solicitante.

f. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

La infracción no fue reiterada, porque la omisión se actualizó en un solo momento, esto es, al haberla entregado fuera de los plazos establecidos, sin que hubieran mediado diversos requerimientos por la interesada o por el órgano garante para que el partido cumpliera con lo solicitado.

g. Condiciones externas (contexto fáctico) y medios de ejecución

La conducta desplegada por la parte denunciada se cometió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sitio por el cual la particular solicitó la información, y por esa misma vía, en su momento, el partido se la proporcionó.

⁴⁵ Localizable en página 15 –anverso- del expediente.

2. Individualización de la sanción. Una vez asentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

a. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En atención a que se acreditó la infracción consistente en la entrega extemporánea de la información solicitada, no resulta congruente calificar la falta en que incurrió dicho instituto político como levísima, sino como de **gravedad leve**, por lo siguiente:

- Que la infracción es de tipo constitucional y legal.
- Que se tiene por acreditada la entrega extemporánea de dicha información.
- Que no se acreditó el dolo en el actuar del partido.
- Que no se trató de una conducta reiterada o sistemática.
- Que la particular en efecto, no se inconformó con el contenido de la información que le fue entregada, sino por la extemporaneidad en la misma.

b. Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la *Ley Electoral* confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al PRD, *por tratarse de un Partido Político Nacional*, se encuentran especificadas en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral.

Al respecto, cabe recordar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias

objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

El citado artículo dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución Federal* y de la Ley Electoral, con la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico⁴⁶ protegido y los efectos de la falta acreditada, se determina que el PRD debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, y que además, sirva para disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro, y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

En ese orden de ideas, se considera que la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I de la *Ley Electoral*, consistente en amonestación pública, sería insuficiente, mientras que las indicadas en las fracciones III, IV y V del precepto señalado serían desproporcionadas con la gravedad de la infracción, de manera que a juicio de esta autoridad, conforme a la gravedad de la falta, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente es imponer una **multa**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

En consecuencia, se considera adecuado, racional y proporcionado imponer como sanción al PRD la multa, debido a que se abstuvo de acatar oportunamente sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, poniendo en peligro los derechos atinentes de la particular, al proporcionar la información

⁴⁶ Revisar la tesis XXVIII/2003 de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/51/2016**

solicitada diecinueve días hábiles después de que venció el plazo legalmente establecido para proporcionarla.

Respecto de la multa, debe considerarse que, conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General en cita, el parámetro de sanciones monetarias que se pueden imponer a los partidos políticos, será desde uno hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

Ahora bien, mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero de la Constitución Federal –efectuada por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación–, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, por tal motivo no podrá emplearse como índice, medida, unidad, base o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

En ese orden de ideas, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, se expidió la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización⁴⁷. En dicha Ley, en su artículo 5, se estableció lo siguiente:

Artículo 5. El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año, el valor mensual y anual en moneda nacional de la UMA, y entrarán en vigor dichos valores el 1º de febrero de dicho año.

De conformidad con lo anterior, el valor mensual y anual en moneda nacional de la UMA, para este año dos mil diecisiete es de \$75.49 pesos mexicanos (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), a partir del mes de febrero de este mismo año⁴⁸

Esta autoridad, en uso de su facultad discrecional y coactiva de imposición de sanciones, estima pertinente sancionar al PRD con 118.39 (ciento dieciocho punto treinta y nueve Unidades de Medida y Actualización), equivalentes a \$8,937.18 (ocho mil novecientos treinta y siete pesos 18/100 m.n.).

⁴⁷ Consulta en línea http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5468187&fecha=30/12/2016&print=true

⁴⁸ Consulta en línea http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5468844&fecha=10/01/2017

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/51/2016**

La forma de obtener esta cantidad se realizó de la siguiente forma:

1).- Se multiplicaron los diecinueve días hábiles de demora por tres punto veintidós Unidades de Medida y Actualización, obteniéndose un total de sesenta y uno punto dieciocho UMAS.

2).- Ese total de sesenta y uno punto dieciocho días, se multiplicó por el valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA, vigente en el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, que era de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), obteniéndose un total de \$ 4,468.59 (cuatro mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 59/100. M.N.).

3).- Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante publicación realizada en el Diario Oficial de la Federación de diez de enero del año en curso, el Instituto Nacional de Geografía y Estadística, actualizó el valor diario de la UMA a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m. n.) por lo que para obtener la equivalencia de la cantidad obtenida en el numeral anterior, es preciso dividirla entre el valor actual de la UMA, esto es \$ 4,468.59 (cuatro mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 59/100. M.N.), entre \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m. n.), de lo cual resulta que la equivalencia en UMAS, al valor vigente, es de 59.19 Unidades de Medida y Actualización.

5).- Sin embargo, como el PRD ha incurrido en reincidencia respecto de la misma conducta, como se expondrá en el apartado correspondiente, esta autoridad consideró idóneo, razonable y eficaz, sancionar con el doble del monto obtenido en la precitada operación aritmética.

6).- En consecuencia, considerando que el monto obtenido originalmente fue de 59.19 (cincuenta y nueve punto diecinueve Unidades de Medida y Actualización) multiplicada por 2, se obtiene el total de 118.39 (ciento dieciocho punto treinta y nueve Unidades de Medida y Actualización) equivalentes a \$8,937.18 (ocho mil novecientos treinta y siete pesos 18/100 m.n.)

Como se ve, la sanción que se impuso en dicho procedimiento, obedeció a la demora en que incurrió dicho instituto político en la entrega de la información solicitada, cuantificándose en tres punto veintidós días de salario mínimo general

vigente, respecto a cada día que el partido se abstuvo en cumplir,⁴⁹ y multiplicándose el total por el valor del salario mínimo general vigente en el año dos mil quince, cuyo total se dividió entre el monto del salario vigente al entrar en vigencia la UMA, para efecto de fijar la sanción en dicha medida.

Precisado lo anterior, se considera que la cuantía aplicable en el presente caso constituye una base idónea, razonable y proporcional a la conducta en que incurrió dicho partido, se si considera que el monto máximo de la multa sería de hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización, lo que permite dejar para el punto medio entre los extremos mínimo y máximo de la sanción, respecto de aquellas infracciones de mayor gravedad considerándose la afectación de bienes jurídicos tutelados.

c. Reincidencia

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en la Ley Electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Jurisprudencia **41/2010**, de rubro y texto:

REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó

⁴⁹ Cabe mencionar que incluso en esa resolución, esta autoridad determinó aplicar la medida coercitiva más favorable al partido, dado a que una de las sanciones ameritó ajustarse al monto correspondiente al ejercicio fiscal 2016, no obstante, se determinó sancionarlo ajustándose al salario mínimo vigente en el año 2015, que era menor.

al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Dicho criterio determinó que tales elementos indispensables se suscriben en tres aspectos: 1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

En el presente asunto, se actualiza la figura de la reincidencia en consideración a las siguientes circunstancias.

El PRD ha incurrido en reincidencia respecto de las mismas conductas, como quedó acreditado en el procedimiento ordinario sancionador **UT/SCG/Q/CG/176/2015** y **UT/SCG/Q/CG/3/2016** acumulados, resuelto mediante sesión **INE/CG458/2016**, del Consejo General del INE, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

En dicha resolución, respecto de la conducta del partido y el bien jurídico tutelado que se afectó, se expuso el siguiente razonamiento:

*Ello es así, porque el hecho de que la información materia de solicitud haya terminado por ser entregada, no exime de responsabilidad al partido político imputado, al faltar a las descritas obligaciones, previstas en el artículo 70 del Reglamento en Materia de Transparencia como **medidas instrumentales, idóneas para materializar el acceso a la información como derecho humano**; esto, pues con independencia de que, a la postre, se llegue a permitir el acceso a la información solicitada, **el desacato a tales obligaciones instrumentales implica conductas capaces de obstaculizar o retrasar injustificadamente dicho acceso y, por ende, susceptibles de poner en riesgo o crear un peligro para el bien jurídicamente tutelado, a saber, el ejercicio del derecho ciudadano de tener a su disposición la información pública, en el caso, en poder del PRD.**⁵⁰*

⁵⁰ Extracto de la resolución INE/CG458/2016, localizable a página 18 de la misma. Consulta en línea http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2016/05_Mayo/CGex201605-31_02/CGex201605-31_rp_5_5.pdf.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/51/2016**

En efecto, como se observa en el trasunto extracto de dicho fallo, la autoridad electoral estimó que el PRD incurrió en prácticas dilatorias respecto de la solicitud de información que le fue requerida, trasgrediendo con ello el derecho humano en materia de acceso a la información del requirente por retrasar injustificadamente dicho acceso, tal y como aconteció también, en el caso que nos ocupa.

En virtud de lo anterior, es evidente la materialización de la figura jurídica denominada “reincidencia”, al cometerse la misma conducta infractora, consistente en la omisión de proporcionar respuesta oportuna a las solicitudes de información, que se le presenten a los sujetos obligados, con independencia de que tanto en el precedente, como en la causa que nos ocupa, las disposiciones y procedimientos fuesen distintos, toda vez que lo que el bien jurídico tutela en ambos casos, es el garantizar el derecho humano de las personas, en acceder de forma libre, **oportuna** y expedita a la información pública que poseen los sujetos obligados, como es el caso de los partidos políticos, tal y como se expone en los cuadros explicativos insertos a continuación:

1. Período en que se cometieron las conductas infractoras	
UT/SCG/Q/CG/176/2015 y UT/SCG/Q/CG/3/2016 acumulado.	UT/SCG/Q/INAI/CG/51/2016 (El presente asunto)
Infracciones realizadas el 04 de diciembre de 2015 y el 05 de enero de 2016.	Infracción cometida 12 de julio de 2016

2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos	
UT/SCG/Q/CG/176/2015 Y SU ACUMULADO	EL PRESENTE ASUNTO
Lo preceptuado por el artículo 443, párrafo 1, incisos a), b) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	Lo establecido en el artículo 443, párrafo 1, incisos a) y k) ⁵¹ de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁵¹ La única diferencia en el presente asunto, es que en el precedente (el pos 176 de 2015 y su acumulado), las infracciones fueron determinadas porque el PRD incumplió con los plazos ordenados por el Comité de Información del INE, para proporcionar oportunamente las solicitudes de información realizadas por respectivos ciudadanos, en tanto que en este asunto, la extemporaneidad fue denunciada por la solicitante ante el órgano garante federal, quien dio vista a esta Unidad Técnica.

3. Fecha de la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

El fallo acaecido en el UT/SCG/Q/CG/176/2015 y su acumulado, **se dictó el 31 de mayo de 2016**, y al no ser impugnado, por el PRD, dentro de los cuatro días posteriores a su conocimiento, **adquirió definitividad y firmeza el 6 de junio de dos mil dieciséis**.⁵²

La omisión cometida en el presente caso **se actualizó el 5 de agosto de dos mil dieciséis**, de tal suerte que habían transcurrido 44 días hábiles desde el fallo dictado en el anterior procedimiento.

En suma, en ambos casos, se colman los supuestos para tener por actualizada la figura jurídica de reincidencia, porque, como se dijo, existió una primera infracción legalmente acreditada consistente en una omisión de atender oportunamente el requerimiento de información que obraba en su poder, derivado de una solicitud de un ciudadano. Además, se evidencia que tanto en dicho precedente como en el caso que nos ocupa, la naturaleza de las contravenciones evidencian que se trata del mismo bien jurídico tutelado y, que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor en el precedente, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Así pues, en el presente asunto, se colman a plenitud los requisitos jurídicos en materia de reincidencia establecidos en la jurisprudencia citada al inicio del presente apartado.

d. Beneficio o lucro

No se acredita un beneficio económico cuantificable; aunado a que en los procedimientos administrativos sancionadores las sanciones no se rigen por el monto de lo erogado o gastado, sino por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece.

e. Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades

De conformidad con lo resuelto por el Consejo General de Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG623/2016 “POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS

⁵² Cabe precisar que los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General de este instituto, están presentes en las sesiones dictadas dicho Consejo, de forma tal que se hacen sabedores de dichas resoluciones en el momento en que son dictadas.

CIFRAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA EL EJERCICIO 2017”, al PRD le corresponde un total de \$455,159,108.00 (cuatrocientos cincuenta y cinco millones, ciento cincuenta y nueve mil ciento ocho pesos 00/100 m.n.) por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias para dos mil diecisiete; de manera que la multa impuesta en el presente procedimiento representa apenas el 0.002 % (cero punto cero, cero, dos por ciento , redondeado al tercer decimal) de su ingreso anual, por lo que en modo alguno afectaría el desarrollo de sus actividades habituales.

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor, tal como quedó explicado con anterioridad, está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Ahora bien, con fundamento en lo establecido en el artículo 458, párrafo séptimo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y por tratarse de una multa impuesta al PRD, esto es, a un Partido Político Nacional, **el monto de la misma debe ser deducido de la ministración mensual siguiente a la fecha en que la presente Resolución quede firme**, debiéndose girar oficio a las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos y de Administración, ambas de este Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones den cumplimiento a la presente Resolución.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el precepto 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo establecido en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Conforme a lo precisado en el Considerando *TERCERO*, punto 2, inciso b, párrafo once, se impone al Partido de la Revolución Democrática, una **multa, consistente en 118.39 UMAS (ciento dieciocho punto treinta y nueve Unidades de Medida y Actualización), equivalentes a \$8,937.18 pesos (ocho mil novecientos treinta y siete pesos 18/100 M. N.),** deducibles de la ministración mensual siguiente a la fecha en que la presente Resolución quede firme.

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al **Partido de la Revolución Democrática**, será deducida de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, en términos de lo argumentado en el último párrafo del Considerando CUARTO.

CUARTO. En términos del Considerando *CUARTO*, la presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE personalmente al Partido de la Revolución Democrática, **por oficio**, a la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con copia del mismo a la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional Electoral; en términos de lo establecido en el artículo 71, párrafo 1, incisos a) y h) del Reglamento Interior de este Instituto, y **por estrados** a quienes resulte de interés, con fundamento en los artículos 460 de la Ley Electoral; 28, 29 y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/51/2016**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 24 de febrero de 2017, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez y Licenciado Javier Santiago Castillo.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Segundo en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Benito Nacif Hernández, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez; no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez y Licenciado Javier Santiago Castillo.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**